



AUTO N. 03049
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1955 de 2019, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2016EE179293 del 13 de octubre de 2016, esta autoridad solicita a la sociedad **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA**, identificada con el Nit 838000257-6, ubicada en la Carrera 65 No.81-67, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá, dar inicio al trámite para obtener el permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2017EE256959 del 18 de diciembre de 2017, esta autoridad reitera a la sociedad **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA**, identificada con el Nit 838000257-6, ubicada en la Carrera 65 No.81-67, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá, su necesidad de iniciar trámite para obtener el permiso de vertimientos, incumpliendo lo requerido en el Radicado No. 2016EE179293.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 01552 del 15 de febrero de 2019, y Radicado No. 2019IE38738, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 58,5	
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos con numero consecutivo 00298 del 17/03/2013.		
Permiso de Vertimientos	NO	Se reitera al establecimiento que deberá tramitar Permiso de Vertimientos, debido a que los servicios prestados (Banco de Sangre) generan vertimientos de tipo no domestico que pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, dando cumplimiento a lo requerido a través de los radicados SDA No. 2016EE179293 del 13/10/2016 y 2017EE256959 del 18 /12/ 2017.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Ext	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Frente a la fachada ubicada en la carrera 65 No. 81-67	X		Intermitente	Sistema de Alcantarillado
Presento Caracterización de vertimientos	NO			

5. ANALISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes se evidencia que se ha solicitado en varias oportunidades a la FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA, que tramite el Permiso de Vertimientos a través de los oficios de requerimiento No. 2016EE179293 del 13/10/2016 y 2017EE256959 del 18 /12/ 2017.; sin embargo, el establecimiento a la fecha no ha remitido a la entidad ninguna solicitud para iniciar el Trámite de Permiso de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo tanto, esta entidad desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental. Adicionalmente, se requiere estar realizando un estricto seguimiento a los vertimientos descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes a la FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA, se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
	Artículo 9° Permiso de vertimiento.	Resolución 3957 del 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>El establecimiento se encuentra funcionando sin Permiso de Vertimientos.</i>	<i>Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento.</i>	<i>vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</i> <i>Decreto 1076 del 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</i>
---	--	--

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.



Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01552 del 15 de febrero de 2019, y Radicado No. 2019IE38738, se evidenció que la sociedad **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA**, identificada con el Nit 838000257-6, ubicada en la Carrera 65 No.81-67, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá, no cumple con la normatividad ambiental vigente establecida en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, y el artículo artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, al estar funcionando sin el respectivo permiso de vertimientos, y al omitir los requerimientos hechos por esta autoridad mediante Radicado SDA No. 2016EE179293 del 13 de octubre de 2016 y el Radicado No. 2017EE256959 del 18 de diciembre de 2017, determinándose la necesidad que tiene la sociedad de obtener el permiso de vertimientos, de acuerdo a la complejidad de los servicios prestados.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ **Resolución 3957 de 19 de junio del 2009 - Secretaria Distrital de Ambiente.**

“(...)

Artículo 9° “Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente”

❖ **Decreto 1076 de 2015**

“(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: *“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, **no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Subrayado y sombreado fuera del texto.

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso y según los requerimientos hechos mediante oficios No 2016EE179293 del 13 de octubre de 2016 y No. 2017EE256959 del 18 de diciembre de 2017, por parte de esta autoridad ambiental a la sociedad **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA**, identificada con el Nit 838000257-6, ubicada en la Carrera 65 No.81-67, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá, se determina que la sociedad debía tramitar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la organización sí debía contar con el respectivo permiso y omitió la norma.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA**, identificada con el Nit 838000257-6, ubicada en la Carrera 65 No.81-67, en la localidad de Barrios Unidos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA**, identificada con el Nit 838000257-6, ubicada en la Carrera 65 No.81-67, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá; la cual incumplió, al estar funcionando sin permiso de vertimientos, omitiendo los requerimientos adelantados por esta secretaría, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01552 del 15 de febrero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA**, identificada con el Nit 838000257-6, ubicada en la Carrera 65 No.81-67, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1088**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/07/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/07/2019

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Expediente No. SDA-08-2019-1088